



Mocoa, Putumayo, 1 de marzo de 2022. Doy cuenta al Señor Juez, con la demanda por indemnización de perjuicios en accidente de tránsito automotor.

Jairo Adalberto Enríquez Delgado  
Secretario

### **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO**

Proceso: Declarativo (Verbal) responsabilidad civil extracontractual

Radicación: 860013103001 **2022-00023-00**.

Demandante: Marianela García Mejía  
Darwin Yimmi Toro García  
Cristian Adrian Toro García  
Charly Daniel Toro García

Apoderado: Iván Alejandro Jacho Chalapud

Demandados: Cootransmayo Ltda  
Seguros Mundial  
Heymar Ferney Cerón Carvajal

Auto: Inadmita demanda

#### **Mocoa, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Marianela García Mejía (C.C. 69.030.954), Darwin Yimmi Toro García (C.C. 1.087.195.448), Cristian Adrian Toro García (C. C. 1'085.345.643), Charly Daniel Toro García (C.C. 1'085.345.648), por conducto de apoderado judicial, presentan demanda de responsabilidad civil extracontractual, con el objeto de obtener indemnización por los perjuicios causados a raíz de la muerte de su esposo y padre Luis Hernando Toro (C. C.18.162.467), respectivamente, en accidente de tránsito ocurrido el 29 de enero de 2021 en la carretera que de Mocoa conduce a Pasto, cuando era pasajero del vehículo de servicio público de placas UGO214. La demanda se dirige contra Cooperativa de Transportadores del Putumayo Limitada (COOTRANSMAYO LTDA Nit 891.201.796-1), Compañía Mundial de Seguros S.A. (SEGUROS MUNDIAL Nit 860.037.013-6), Heymar Ferney Cerón Carvajal (C. C. 1.124.852.088).

#### **Para resolver, se considera:**

Los presupuestos procesales son los requisitos indispensables para la formación y normal desarrollo del proceso a fin de que la pretensión pueda estimarse en la sentencia. La demanda en forma es uno de ellos, y cuando no se reúnen los requisitos formales se genera la inadmisión de la demanda.

1.-

El nombre, conformado por nombre (praenomen) y apellido (nomen), es uno de los atributos de la personalidad, que sirve para identificar a una persona en relación con las demás, para individualizarla.



En el *poder* y en la *demand*a se dice demandar a Heymar F. Cerón C., pero en el certificado de tradición y libertad del vehículo de placa UGO214, lo mismo que en el informe policial de accidentes de tránsito 01250101, aparece el nombre de Heynar. Situación que debe aclararse.

2.-

**“ARTÍCULO 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

No se necesita presentación personal o reconocimiento de los poderes, están dotados de presunción de autenticidad, siempre y cuando se envíen por los poderdantes a través de un mensaje de datos. En el presente caso, no hay prueba de que por medio de mensaje de datos se le hayan remitido al apoderado.

3.-

La solicitud de amparo de pobreza requiere, que bajo juramento, se afirme estar en las condiciones del artículo 151 del CGP. Es decir, que la solicitud es de quien pretende ser beneficiario del amparo, lo mismo que la razón para serlo, con la manifestación de juramento al respecto. Y se formula la demanda en escrito separado.

No se trata de manifestación y solicitud que puedan hacerse, como se ha hecho en este caso, por el apoderado y en el libelo demandatorio.

En el poder no hay manifestación así considerada, puesto que se afirma conferirlo *“para que en nuestro nombre soliciten a su Despacho se sirva concedernos el beneficio de amparo de pobreza... habida cuenta de nuestra necesidad de demandar...”*.

Téngase presente que el amparado goza de los beneficios desde la presentación de la solicitud, pero, como se dijo, en este caso no la hay.

Así las cosas, no se allega prueba del agotamiento de conciliación como requisito de procedibilidad, ni póliza para decidir sobre las medidas cautelares pedidas.



Aspecto que también origina pronunciamiento es que, no existe la figura del apoderado *suplente* en el procedimiento civil. En el presente caso se confiere poder a dos abogados; se presenta demanda en que, claramente, en el encabezado de la misma se identifican los dos abogados y expresan “*actuando en nuestra calidad de apoderados de los señores...*”; demanda firmada también por los dos abogados. Se trata entonces, de la no autorizada actuación simultánea de dos apoderados, en contravía de lo prohibido por el artículo 75 del CGP.

Para los efectos del caso, se reconocerá personería al primero de los designados, tal como tiene resuelto la jurisprudencia.<sup>1</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

#### **Resuelve:**

**Primero.** Inadmitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual de Marianela García Mejía, Darwin Yimmi Toro García, Cristian Adrian Toro García, Charly Daniel Toro García, contra Cooperativa de Transportadores del Putumayo Limitada, Compañía Mundial de Seguros S.A., Heymar Ferney Cerón Carvajal.

**Segundo.** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para efecto de que se subsane la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero.** Reconocer personería al señor abogado Iván Alejandro Jacho Chalapud, identificado con C. C. N° 87.718.080, T. P. N° 164.460 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

**Notifíquese,**

---

1. Por ejemplo, CSJ, Sala Casación Civil, Mag. Pon. Carlos Ignacio Jaramillo, Rad. 11001-02-03-000-20333-00008-01, citado por el Trib. Admvo de Antioquia, Sala Primera de Oralidad, en auto del 21 de mayo de 2013 en Rad. 05001 23 33 000 2013 00334 00, Mag. Pon. Álvaro Cruz Riaño.

**Firmado Por:**

**Vicente Javier Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b8e3afe1aa163085fa6796c146b94da73adf8501ed187dabfdaf6d356090fd**  
Documento generado en 01/03/2022 01:53:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**